



**Ministerio Público
de la Defensa**
Provincia de Entre Ríos

MEMORIAL DE AGRAVIOS.-

**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL
DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
DE ENTRE RIOS**

S _____/_____D

GUSTAVO DANIEL PIQUET, Defensor Público N° 2 Suplente en lo Civil de la Jurisdicción de Gualeguay, en autos caratulados "**L. M. R. Y OTRO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ACCIÓN DE AMPARO**", Expte. N° 27233/24, a S.S. respetuosamente digo:

I.-CUESTIÓN PRELIMINAR:

Entiendo como cuestión preliminar, que la Defensa Pública tiene habilitada la instancia recursiva cuando la sentencia es contraria a los derechos e intereses de NNA como sucede en autos, atento a que la resolución puesta en crisis perjudica a los niños Renzo; Bianca y María Victoria, quienes podrían verse limitados en cubrir sus necesidades básicas como consecuencia del nuevo destino que se le debe dar a los recursos económicos familiares al tener que hacer frente a las costas del expediente, encontrando sustento legal mi labor en las previsiones del artículo 103 inc. b) del C.C.C., en virtud a la inacción de los progenitores (en éste caso por ausencia de recursos económicos para continuar interviniendo en el proceso), como lo hicieron saber los mismos al suscripto en audiencia en Defensoría.-

II.- OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma, vengo a expresar los agravios que causa la resolución dictada en fecha 26 de agosto de 2024, específicamente en relación al punto 2) de la misma, en lo que respecta a las costas del proceso, que fueron impuestas a la parte actora, todo ello, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondré.-

III.- LOS AGRAVIOS:

Ahora bien, entrando a analizar los agravios, reitero, que los mismos están direccionados a la imposición de costas de la resolución de fecha 26 de agosto de 2024 (ver punto 2), por comprender que las mismas debieron establecerse por su orden, en el entendimiento que los amparistas le asistían suficientes razones para litigar.-

En esa dirección, si bien los códigos procesales del país y el de la Provincia de Entre Ríos no es la excepción, consagran como regla general, que la parte vencida en el juicio debe pagar las costas respectivas, y encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.-

Ahora bien, dicho principio no es absoluto, ya que el propio ordenamiento legal contempla distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras liberadas a la discreción judicial.-

En ese sentido, se ha acudido al argumento de la "razón para litigar" para eximir de costas al vencido en determinados supuestos, que al decir de Palacio constituye una "fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito" (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, t. III, pág. 373).-

Bajo esa órbita, y analizando los presentes actuados, advierto que los amparistas tuvieron en la emergencia motivos suficientes para litigar, en virtud que de un día para el otro se encontraron con el dictado de una resolución del Directorio del IAPVER N°0880 que provocó un aumento en el valor de la cuota que venían pagando y que no era el acordado, generando incertidumbre y angustia que excede a los propios actores y se extiende a un colectivo de personas que se encuentran en las mismas condiciones que ellos, que ven cómo se modifican de manera unilateral las cláusulas de un contrato

primigenio por parte del Instituto, aplicando una nueva forma de actualización de las cuotas que resultan a todas luces perjudicial para el patrimonio de los mismos y ponen en riesgo la vivienda donde residen sus hijos ante la posible ejecución de la hipoteca por falta de pago.-

Frente a ese panorama caótico, resulta dable concluir que los actores encontraron razones más que suficientes para litigar.-

También debo remarcar que se han considerado circunstancias que merecen un apartamiento del principio general de la derrota, cuando la cuestión a debatir resulta compleja o novedosa, extremos que también acontece en autos.-

La complejidad o dificultad requerida en el párrafo anterior para excepcionar al principio de la derrota, está dada porque la situación no se limita a la familia de los amparistas, sino que se extiende a otras familias del barrio y de otras localidades de la provincia que se encuentran en las mismas condiciones de perder sus casas por falta de pago con motivo del dictado de una resolución del Directorio del IAPVER N°0880 que cambia de manera unilateral las reglas del juego, al modificar el índice de actualización de la cuota, y a pesar de ello, el amparo de declara inadmisibile y a su vez, deben cargar con los gastos del proceso. Dicho contexto sí que resulta complejo a la hora de resolver.-

Mientras que lo novedoso de la cuestión a debatir, no solo está dado por el obrar inconsulto del Directorio del IAPVER, sino también por la circunstancia de no contar con antecedentes jurisprudenciales similares que hayan podido servir de guía a los amparistas, siendo la existencia de dichas razones (dificultad-novedad) en los presentes actuados, las que justifican apartarse del principio general de la derrota en materia de costas.-

Por último, si bien el Juez resuelve declarar inadmisibile la acción de amparo, basado en la existencia de dos vías que ofrecen a los reclamantes una respuesta adecuada y ágil a la situación alegada, como son la acción de inconstitucionalidad prevista en los artículos 51 a 55 de la ley 8369 por un lado, y por el otro, la acción ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, de manera alguna dichas circunstancias le deben ser imputable a los actores y muchos menos a los hijos de los mismos, quienes se encontraron desesperados por no poder cumplir futuras cuotas y perder el inmueble asiento del hogar familiar, acudiendo ante los organismos jurisdiccionales con lo que se

cuenta en la ciudad y con las herramientas jurídicas a sus alcances para resguardar sus derechos, pero la judicatura con la imposición de costas a los actores genera un nuevo obstáculo de índole económico que pueden comprometer el acceso a la justicia no solo a los actores sino también a terceras personas que se encuentran en las mismas condiciones que ellos, que verían limitados futuros planteos por las consecuencias disvaliosas que provocó a éstos amparistas el transitar por la Justicia.-

Por todo lo expuesto, es que entiendo que se debe reparar el perjuicio que provoca la resolución puesta en crisis, de quien ha actuado en pos del reconocimiento de un derecho que creía asistirle, y sobre esa base imponer las costas del juicio en el orden causado.-

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1.- Tenga por presentado el Memorial conforme lo normado en el art. 16 de la Ley Nº 10704 (modificatoria de la Ley Nº 8369).-
- 2.- En su oportunidad, revoque el punto 2) de la resolución de fecha 26 de agosto de 2024, e imponiendo las costas por su orden.-

Proveer de conformidad,

PIQUET
Gustavo
Daniel

Firmado
digitalmente por
PIQUET Gustavo
Daniel
Fecha: 2024.08.29
22:00:02 -03'00'